



## INFORME N.º 000012-2022-SUNAT/7T0000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 23 de febrero de 2022

### **MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas sobre la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) respecto de operaciones de emisión de dinero electrónico previstas en la Ley N.º 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera:

1. ¿Las operaciones efectuadas con dinero electrónico se encuentran gravadas con el ITF?
2. En las operaciones denominadas “transfer to invitation”, si el sujeto destinatario rechaza el dinero electrónico, regresando este de la cuenta operativa a la cuenta general o simplificada del cliente que envió el dinero electrónico, ¿existiría una operación gravada con el ITF?
3. En el caso de pago de cuotas, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía ¿se aplicaría el ITF por el pago realizado al sistema financiero de acuerdo con el inciso b) del artículo 9 de dicha Ley?
4. En el mismo supuesto anterior, ¿se aplicaría el ITF por el débito en la billetera electrónica?
5. En el caso de desembolsos sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9 de la Ley del ITF realizados directamente en una cuenta de billetera electrónica ¿se aplicaría el ITF por el desembolso de acuerdo con el inciso j) del artículo 9 de dicha Ley?
6. En el mismo supuesto anterior, ¿se aplicaría el ITF por la acreditación a la billetera electrónica?



7. Los posteriores retiros en la billetera electrónica ¿se encontrarían gravados con ITF, aun cuando el dinero inicialmente depositado ya estuvo afecto a ITF por ser un desembolso de colocación?

#### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007 y normas modificatorias (en adelante, Ley del ITF).
- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Bancos).
- Ley N.º 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, publicada el 17.1.2013.
- Reglamento de operaciones con dinero electrónico, aprobado por la Resolución SBS N° 6283-2013, publicada el 21.10.2013 y normas modificatorias.



PERCY MANUEL DIAZ  
SANCHEZ  
GERENTE  
23/02/2022 12:47:39

#### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 2 de la Ley N.º 29985 establece que el dinero electrónico es un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, el cual tiene las siguientes características:
  - a) Es almacenado en un soporte electrónico.
  - b) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.
  - c) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos.
  - d) Es convertible a dinero en efectivo según el valor monetario del que disponga el titular, al valor nominal.
  - e) No constituye depósito y no genera intereses.

Por su parte, el artículo 3 de la referida ley prevé que solo pueden emitir dinero electrónico las empresas que operan bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), listadas en el inciso A del artículo 16 y el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Bancos.

En cuanto a lo que se debe entender por “emitir dinero electrónico”, el inciso b) del artículo 2 del Reglamento de operaciones con dinero electrónico señala que dicho concepto comprende las operaciones de conversión a dinero electrónico, reconversión, transferencias, pagos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del que disponga el titular y necesaria para dichas operaciones.



Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 4 del Reglamento citado en el párrafo anterior dispone que los soportes mediante los cuales se puede hacer uso del dinero electrónico pueden ser los siguientes:

- a) Teléfonos móviles.
- b) Tarjetas prepago.
- c) Cualquier otro equipo o dispositivo electrónico, que cumpla los fines establecidos en la Ley.

Asimismo, es del caso indicar que conforme a lo establecido por los artículos 5 y 6 del referido Reglamento, las cuentas de dinero electrónico pueden ser simplificadas y generales.

Adicionalmente, debemos señalar que la SBS ha indicado<sup>(1)</sup> que las cuentas de dinero electrónico no califican como cuentas abiertas bajo cualquier denominación en una empresa del Sistema Financiero (ESF) que signifique una obligación derivada de la captación de recursos de terceros mediante las diferentes modalidades autorizadas por esta Superintendencia, las cuales están asociadas a cuentas de depósitos.

Asimismo, dicha entidad ha manifestado<sup>(2)</sup> que a la fecha no se cuenta con una definición para el término “billetera electrónica” en las normas de dicha Superintendencia; sin embargo, se entiende que este tipo de soluciones pueden ser las usadas como soporte para el uso del dinero electrónico, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de operaciones con dinero electrónico, como es el caso de los teléfonos móviles, tarjetas prepago, o cualquier otro equipo o dispositivo electrónico, que cumpla los fines establecidos en la Ley N.º 29985.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el dinero electrónico es el valor monetario que tiene como respaldo fondos del emisor, el cual no constituye depósito ni genera intereses, pudiéndose hacer uso de este a través de soportes electrónicos tales como teléfonos móviles (celulares) o tarjetas prepago, entre otros equipos o dispositivos electrónicos, los cuales se encuentran asociados a una cuenta de dinero electrónico cuyo titular es el contratante, siendo utilizado, entre otras operaciones, para realizar pagos; no calificando dichas cuentas como cuentas abiertas, bajo cualquier denominación, en una empresa del sistema financiero que signifique una obligación derivada de la captación de recursos de terceros mediante las diferentes modalidades autorizadas por la SBS.

2. Por otro lado, el artículo 9 de la Ley del ITF establece las transacciones financieras en moneda nacional o extranjera que están gravadas con dicho impuesto, siendo estas las siguientes:

<sup>1</sup> En el Oficio N.º 54918-2021-SBS.

<sup>2</sup> En el mismo documento.



- a) La acreditación o débito realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las ESF<sup>(3)</sup>.
- b) Los pagos a una ESF, en los que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso anterior, cualquiera sea la denominación que se les otorgue, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo -incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.
- c) La adquisición de cheques de gerencia, certificados bancarios, cheques de viajero u otros instrumentos financieros, creados o por crearse, en los que no se utilice las cuentas referidas en el inciso a).
- d) La entrega al mandante o comitente del dinero recaudado o cobrado en su nombre, así como las operaciones de pago o entrega de dinero a favor de terceros realizadas con cargo a dichos montos, efectuadas por una ESF sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a). Se encuentran comprendidas en este inciso las operaciones realizadas por las ESF mediante el transporte de caudales.
- e) Los giros o envíos de dinero efectuados a través de:
1. Una ESF, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a).
  2. Una empresa de Transferencia de Fondos u otra persona o entidad generadora de renta de tercera categoría. También está gravada la entrega al beneficiario del dinero girado o enviado.
- f) La entrega o recepción de fondos propios o de terceros que constituyan un sistema de pagos organizado en el país o en el exterior, sin intervención de una ESF, aun cuando se empleen cuentas abiertas en empresas bancarias o financieras no domiciliadas.
- g) Los pagos, en un ejercicio gravable, de más del quince por ciento (15%) de las obligaciones de la persona o entidad generadora de rentas de tercera categoría sin utilizar dinero en efectivo o Medios de Pago.
- h) Las siguientes operaciones efectuadas por las ESF, por cuenta propia, en las que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso a):
1. Los pagos por adquisición de activos, excepto los efectuados para la adquisición de activos para ser entregados en arrendamiento financiero y los pagos para la adquisición de instrumentos financieros.
  2. Las donaciones y cualquier pago que constituya gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, excepto los gastos financieros.

<sup>3</sup> Excepto la acreditación, débito o transferencia entre cuentas de un mismo titular mantenidas en una misma empresa del Sistema Financiero o entre sus cuentas mantenidas en diferentes empresas del Sistema Financiero.



- i) Los pagos que las ESF efectúen a establecimientos afiliados a tarjetas de crédito, débito o de minoristas, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a).
- j) La entrega de fondos al cliente o al deudor de la ESF, o al tercero que aquéllos designen, con cargo a colocaciones otorgadas por dicha empresa, incluyendo la efectuada con cargo a una tarjeta de crédito, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a).

Como se puede apreciar de la norma antes glosada, entre las transacciones financieras gravadas con el ITF se encuentran la realización de pagos a las ESF o los pagos efectuados por estas a terceros.

Ahora bien, como lo indicáramos en el ítem anterior, el dinero electrónico es el valor monetario que tiene como respaldo, fondos del emisor, pudiéndose utilizar, entre otras operaciones, para realizar pagos.

Asimismo, es del caso mencionar que ni la Ley del ITF ni las normas que regulan la emisión de dinero electrónico, han establecido alguna excepción respecto de la aplicación de dicho impuesto tratándose de las operaciones que pueden ser realizadas con dinero electrónico.

En ese sentido, con relación a la primera consulta, cabe indicar que se deberá determinar en cada caso en concreto y dependiendo de la operación con dinero electrónico de que se trate, si esta se encuentra dentro del ámbito de aplicación del ITF, y de ser así, estará gravada con dicho impuesto.

De otro lado, en cuanto a la segunda consulta, se debe tomar en cuenta lo señalado en el ítem 1 del presente informe respecto a que las cuentas de dinero electrónico no califican como cuentas abiertas bajo cualquier denominación en una ESF que signifique una obligación derivada de la captación de recursos de terceros mediante las diferentes modalidades autorizadas por la SBS; siendo ello así, se puede afirmar que la acreditación (depósito) o débito (retiro) realizados en cuentas de dinero electrónico no están gravadas con ITF.

Por otra parte, en lo que atañe a la tercera y cuarta consultas, dado que el inciso b) del artículo 9 de la Ley del ITF, glosado líneas arriba, establece que se encuentran gravados con dicho impuesto los pagos a una ESF, en los que no se utilice las cuentas a que se refiere el inciso a), cualquiera sea la denominación que se les otorgue, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo y su instrumentación jurídica; y siendo que las normas que regulan el dinero electrónico han dispuesto, como una de las operaciones que pueden ser realizadas con este, la de pagos, en forma general, sin especificar a quienes se puede pagar; corresponde afirmar que en el caso del pago de cuotas a ESF utilizando dinero electrónico, este se encontrará gravado con el ITF, mas no así el débito en la cuenta de dinero electrónico que se efectúe al realizar dicho pago, en razón de lo señalado en el párrafo anterior al absolver la segunda interrogante.



En lo que respecta a la quinta consulta, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el inciso j) del artículo 9 de la Ley del ITF, glosado líneas arriba, se encuentra gravada con dicho impuesto, la entrega de fondos por parte de una ESF a un cliente, deudor o tercero que estos designen, con cargo a colocaciones otorgadas por aquella, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) de dicho artículo.

Ahora bien, en la mencionada consulta se hace referencia al desembolso de dinero a una cuenta de billetera electrónica; al respecto, se parte de la premisa que con ello se está haciendo alusión a la entrega de fondos que son convertidos en dinero electrónico.

Así pues, en la medida que la entrega de fondos con cargo a colocaciones otorgadas por una ESF, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9 de la Ley del ITF, se encuentra gravada con ITF, aquella que se efectúe de esa manera para su conversión en dinero electrónico, estará gravada con dicho impuesto.

Finalmente, dado que la sexta y séptima consultas están referidas a si la acreditación (depósitos) o débito (retiro) en las cuentas de dinero electrónico están gravadas con el ITF, resulta aplicable a estas el criterio establecido al atender la segunda pregunta, esto es, que tales operaciones realizadas a través de ese tipo de cuentas no están gravadas con el referido impuesto.

## CONCLUSIONES:

1. En el caso de operaciones con dinero electrónico, se deberá determinar en cada caso en concreto y dependiendo de la operación de que se trate, si esta se encuentra dentro del ámbito de aplicación del ITF, y de ser así, estará gravada con dicho impuesto.
2. El pago de cuotas a ESF utilizando dinero electrónico, se encuentra gravado con el ITF.
3. La entrega de fondos con cargo a colocaciones otorgadas por una ESF, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9 de la Ley del ITF, para su conversión en dinero electrónico, estará gravada con el ITF.
4. La acreditación (depósito) o débito (retiro) en cuentas de dinero electrónico, no están gravadas con el ITF.

ere

CT00444-2021 a CT00450-2021  
ITF – Operaciones gravadas

